



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN No. 70-2023 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 41-2023, DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, del 17 de febrero del 2023, publicada en la G.O. No. 11100, del 21 de febrero de 2023.

**VISTA:** La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

**VISTA:** La ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 6 de agosto de 2013 y publicada en la G.O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

**VISTA:** La Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 24 de enero de 2007.

**VISTA:** La Resolución No. 70-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 7 de mayo de 2020.

**VISTA:** La Resolución No. 73-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 26 de agosto de 2020.

**VISTA:** La Resolución 01-2023, de fecha 9 de febrero de 2023 que establece los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el año 2023.

**VISTA:** La Resolución 06-2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 31 de marzo de 2023.

**VISTA:** La Resolución 41-2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 15 de agosto de 2023, que decide la solicitud presentada por el Partido Demócrata Institucional (PDI) en fecha 9 de junio de 2023.

**VISTA:** La instancia contentiva del recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI), depositada en fecha 3 de octubre de 2023, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

**RESOLUCIÓN No. 70-2021, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 41-2023, DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

## I. Hechos y antecedentes:

**CONSIDERANDO:** Que mediante Resolución No. 70-2020 de fecha 6 de agosto de 2020, el Pleno de la Junta Central Electoral declaró extinguida la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI). Asimismo, la indicada resolución fue recurrida en reconsideración ante este mismo órgano, el cual decidió dicho recurso mediante la Resolución No. 73-2020 de fecha 26 de agosto de 2020.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 9 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral dictó la Resolución No. 1-2023, por medio de la cual se establecen los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el año 2023.

**CONSIDERANDO:** Que, a través de instancia suscrita por el Dr. Ismael Reyes Cruz, en su respectiva calidad de presidente y el Dr. Héctor Rafael Matos Pérez, en calidad de abogado del Partido Demócrata Institucional (PDI), este órgano fue apoderado de una "Reintroducción recurso de Revisión", recibida en la Secretaría General en fecha 15 de diciembre del 2022.

**CONSIDERANDO:** Que mediante resolución No. 6-2023, el Pleno de la Junta Central Electoral decidió el fondo el indicado recurso, dejó sin efecto la Resolución No. 70-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 6 de agosto de agosto de 2020; por consiguiente, dispuso el restablecimiento de la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI).

**CONSIDERANDO:** Que, por medio de la resolución No. 1-2023, el Pleno de la Junta Central Electoral estableció los montos de la distribución de la contribución económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos para el año 2023.

**CONSIDERANDO:** Que mediante instancia suscrita por el su presidente el Dr. Ismael Reyes Cruz, este órgano fue apoderado de una solicitud del Partido Demócrata Institucional (PDI) con el fin de que dicha organización política sea incluida dentro de la contribución económica que el Estado destina a favor de las organizaciones políticas.

**CONSIDERANDO:** Que mediante resolución No. 41-2023 de fecha 15 de agosto de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral respondió la indicada solicitud rechazándola, en aplicación del principio de seguridad jurídica.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la referida organización política ha interpuesto un recurso de reconsideración, depositado en fecha 3 de octubre 2023 contra la resolución antes indicada, cuyas conclusiones, son las siguientes:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Resolución Núm. 41-2023, de fecha 15 de agosto del año 2023, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral; notificada en fecha 01 de septiembre de 2023, mediante Oficio JCE-SG-CE-12261-2023.

RESOLUCIÓN No. 70-2021, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 41-2023, DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECONSIDERAR lo dispuesto en la Resolución Núm. 41-2023, REVOCANDO, dicha Resolución, disponiendo la inclusión del Partido Demócrata Institucional (PDI) en la nómina de partidos políticos que reciben el financiamiento de fondos públicos por parte del Estado Dominicano, a través de la Junta Central Electoral.

TERCERO: ORDENAR, mediante una nueva resolución, que los fondos distribuidos en la Resolución 1-2023, de fecha 9 de febrero de 2023, de los cuales fue excluido el Partido Demócrata Institucional (PDI), le sean reconocidos en la partida de distribución que tenga a bien disponer la Junta para los fines del proceso electoral venidero".

CUARTO: ORDENAR que la resolución Revocatoria a intervenir sea publicada en las páginas Web de la Junta Central Electoral (JCE) y a la vez notificada a las partes interesadas".

## II. Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

### II.1.-Marco normativo:

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

**"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

**"Artículo 47.- Libertad de asociación.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

**CONSIDERANDO:** Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.-

**RESOLUCIÓN No. 70-2021, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 41-2023, DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

**CONSIDERANDO:** Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

**"Artículo 216.- Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

**"1) Legalidad:** Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

## II.2. Competencia:

**CONSIDERANDO:** Que, tal y como se ha afirmado en las consideraciones que anteceden, este órgano electoral ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por una organización política contra la Resolución RESOLUCIÓN No. 70-2021, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 41-2023, DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



No. 41-2023 de fecha 15 de agosto de 2023, que decide sobre una solicitud formulada por esta para ser integrada dentro de la distribución de la contribución económica del Estado. En ese sentido, este órgano electoral, luego de realizar una revisión y análisis integral y exhaustivo del marco jurídico vigente, ha comprobado que no existe ninguna disposición en la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que regule la interposición de recursos de reconsideración contra decisiones como la recurrida, ni tampoco se encuentra visto en la citada ley, el procedimiento a seguir para su conocimiento y decisión.

**CONSIDERANDO:** Que, respecto a dicho vacío normativo, ha sido juzgado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-02-2020-SS-EN-00099 de fecha 17 de marzo de 2020, lo siguiente:

(...) ante semejante vacío normativo, la accionada debió acudir a las previsiones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ley marco para los procedimientos administrativos, cuyo artículo 53 dispone: Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa (ver artículo 5 de la ley 13-07)".

**CONSIDERANDO:** Que, sin menoscabo de lo anterior, resulta importante rescatar las consideraciones del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0624/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, sobre la facultad de la Junta Central Electoral para reexaminar sus actuaciones. En ese sentido la jurisdicción constitucional estableció lo siguiente:

"El Tribunal Constitucional considera que la JCE –al igual que cualquier otro órgano constitucional– cuenta con potestad jurídica para conocer de los requerimientos que le planteen para el reexamen de sus actuaciones que puedan afectar los intereses legítimos de las personas y, en su caso, de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Esta vía interna supone naturalmente identidad entre el órgano autor de la medida impugnada y el que resuelve el recurso, con independencia de la denominación que le atribuyan las normativas pertinentes, y procura que el órgano revoque, sustituya o modifique por contrario imperio lo previamente decidido. Este es un recurso de especial relevancia para las relaciones entre los particulares y los órganos constitucionales, en razón de que pone fin a la vía administrativa, y, por lo tanto, debe interponerse en la forma y en los plazos definidos por el régimen normativo propio del órgano concernido".

**CONSIDERANDO:** Que, a partir de lo expuesto precedentemente, se deduce la competencia de este órgano para conocer del presente recurso de reconsideración contra la resolución antes referida.

### II.3.-Sobre la admisibilidad:

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su

**RESOLUCIÓN No. 70-2021, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 41-2023, DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

**"Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "*el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa*"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

**"Artículo 5.- Plazo para recurrir.** El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

**CONSIDERANDO:** Que la resolución impugnada en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 15 de agosto de 2023, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 1 de septiembre de 2023, mediante notificación marcada con el JCE-SG-CE-12261-2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 3 de octubre de 2023, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración fue depositado a través de una instancia escrita; se identifica la norma impugnada y se plantea una descripción fáctica, una base legal, unos motivos y unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible en cuanto a la forma, razón por la que, procede que este órgano analice a continuación el fondo de dicho recurso.

**III.-Sobre el fondo del recurso de reconsideración:**

**CONSIDERANDO:** Que el Partido Demócrata Institucional (PDI), invoca dentro de los fundamentos de su recurso, la violación al principio de igualdad. En ese sentido, aporta como elemento para sustentar su reconsideración, la sentencia Núm. TSE-0019-2023 de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral y, conforme alegan los solicitantes, dicha sentencia habría declarado lesivo a la igualdad y a la equidad entre los actores del sistema

**RESOLUCIÓN No. 70-2021, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 41-2023, DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



político electoral, la distribución de los recursos, conforme el artículo 61 de la Ley 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, resulta importante destacar que la referida sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional en materia contenciosa electoral acogió, en contra del artículo 61 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, una excepción de inconstitucionalidad en el transcurso de un proceso principal de impugnación contra una resolución emitida por esta Junta Central Electoral, incoado por una organización política, distinta a la hoy recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que, lo antes indicado tiene una importancia fundamental para la solución del presente caso, pues contrario a la pretensión del recurrente, los planteamientos y la decisión de la referida sentencia no son aplicables al presente caso, pues la naturaleza y el alcance del control difuso de constitucionalidad no lo permite.

**CONSIDERANDO:** Que, distinto fuera el caso en el que, a través del control concentrado de constitucionalidad el Tribunal Constitucional haya emitido una sentencia interpretativa, teniendo como consecuencia un efecto normativo *erga omnes*, incorporando reglas jurídicas de aplicación general y de obligatorio cumplimiento para todos los poderes públicos, incluyendo a la Administración Electoral que encabeza la Junta Central Electoral.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor, es importante recordar que, el control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad, tienen 3 diferencias sustanciales de: (i) naturaleza; (ii) alcance; y (iii) efectos.

**CONSIDERANDO:** Que, en primer lugar, por su *naturaleza* y *alcance*, en el control difuso, cualquier órgano jurisdiccional puede realizar la revisión de constitucionalidad de una norma en el curso de un caso en particular, mientras que, el control concentrado, en contraste, se lleva a cabo en tribunales o cortes especialmente designadas para esta función, en nuestro caso, como ya hemos advertido, esta es una atribución exclusiva del Tribunal Constitucional.

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, la Constitución de la República establece en sus artículos 185 y 188, como sigue:

**Artículo 185. Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer *en única instancia*: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; (...).<sup>1</sup>

**Artículo 188. Control difuso.** Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

**CONSIDERANDO:** Que, en esas atenciones se refiere la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales en sus artículos 36, 51 y 52 de la manera siguiente:

<sup>1</sup> Subrayado y cursiva son de este órgano.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**Artículo 36. Objeto del Control Concentrado.** La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

**Artículo 51. Control difuso.** Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

(...)

**Artículo 52.- Revisión de Oficio.** El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

**CONSIDERANDO:** Que, en segundo lugar, por sus efectos, las decisiones como consecuencia del control difuso solo afectan a las partes involucradas en el caso específico o envueltas en la litis, ya sea como demandantes, demandados o intervinientes. Es decir, no tiene efectos vinculantes generales para otras situaciones. En cambio, en el contexto de un control concentrado las decisiones del tribunal son vinculantes a nivel nacional y pueden invalidar una ley o disposición en su totalidad.

**CONSIDERANDO:** Que, respecto a las diferencias entre el control concentrado y el control difuso de constitucionalidad, el Tribunal Superior Electoral ha establecido que en el caso del concentrado "este último solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional y produce efecto erga omnes, es decir, tiene efectos generales directos"<sup>2</sup> y en el caso del difuso "estas decisiones no producen efectos generales sino inter partes, es decir, que sólo se aplican en beneficio de los intereses de las partes envueltas en el litigio"<sup>3</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, más aún, la propia decisión invocada por la parte recurrente expresa que el control difuso de constitucionalidad tiene efectos limitados, aplicándose únicamente a las partes involucradas en el caso específico que está siendo resuelto por el Tribunal, de manera que "la decisión arribada sobre el presente control difuso se ha juzgado respecto a este caso y, por tanto, no surte efectos generales".<sup>4</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, la Junta Central Electoral, luego de analizar la indicada petición que hace el hoy recurrente, tiene a bien establecer que, mediante resolución No. 6-2023, de fecha 31 de marzo de 2023, se decidió el recurso de revisión incoado por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Resolución No. 70-2020, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 6 de agosto de 2020; en tal virtud, este órgano acogió en cuanto al fondo el indicado recurso y dejó sin efecto la indicada Resolución; por consiguiente,

<sup>2</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-605-2020 de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020).

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-019-2023 de fecha treinta (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**RESOLUCIÓN No. 70-2021, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 41-2023, DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.**





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



se dispuso el restablecimiento de la personería jurídica del Partido Demócrata Institucional (PDI).

**CONSIDERANDO:** Que, a raíz del dictado de la indicada resolución, este órgano tiene a bien indicar que, si bien fue restituida la personería jurídica de la citada organización política, la misma produjo sus efectos, a partir del dictado de la indicada decisión; por consiguiente, no resulta posible, desde el punto de vista jurídico que este órgano pueda disponer que la solicitante sea incluida en la distribución del financiamiento que otorga el Estado a las organizaciones políticas. En ese mismo tenor, la Junta Central Electoral, mediante la Resolución 01-2023, de fecha 9 de febrero de 2023, realizó la distribución de los recursos económicos que les corresponden a cada una de las organizaciones políticas reconocidas, dentro de las cuales no se encontraba la hoy recurrente, quien por efecto de la Resolución No. 70-2020, no tenía personería jurídica.

**CONSIDERANDO:** Que, si bien constituye un hecho jurídico cierto el restablecimiento de la personería jurídica del hoy solicitante, Partido Demócrata Institucional (PDI) por medio de una decisión de la Junta Central Electoral, es importante destacar que, dicha decisión no implica *ipso facto* retrotraer los efectos de la personería jurídica hasta el parámetro que permite la asignación de los recursos económicos a las organizaciones políticas reconocidas y que surge, precisamente a raíz de las Elecciones Generales Ordinarias de 2020, esto así, debido a que, por efecto de la decisión que extinguió la personería jurídica a dicha organización política, la misma no resulta beneficiaria de dicha asignación, máxime cuando la decisión que restableció su personería jurídica, se produjo en un momento posterior a las Elecciones Generales Ordinarias del 2020 y, además, la distribución de los recursos económicos que realizó este órganos para los años 2021, 2022 y 2023, también se produjo en momentos posteriores a la decisión que extinguió la personería jurídica de la solicitante y, también a la que dispuso su establecimiento.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, tal y como se observa, entre las Elecciones Generales Ordinarias de 2020 y el dictado de la Resolución 01-2023, de fecha 9 de febrero de 2023, se produjeron eventos de naturaleza jurídica, incluidas decisiones jurisdiccionales y actos administrativos dictados por la Junta Central Electoral que surtieron sus efectos, los cuales, por aplicación del principio de seguridad jurídica, este órgano no puede modificar por medio de una petición como la que le ha sido formulada por el Partido Demócrata Institucional (PDI).

**CONSIDERANDO:** Que al referirse a la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional dominicano, en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, estableció lo siguiente: "*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes*". Que, en ese tenor, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, la seguridad jurídica es un postulado que, en materia electoral resulta aún de mayor relevancia, esto así debido al efecto preclusivo que tienen los plazos, actos, eventos y etapas que en el mismo se desarrollan y que hacen que, cada uno de ellos surta sus efectos en el momento preciso que el ordenamiento jurídico electoral establece, lo cual, ineludiblemente implica el rechazo de la indicada solicitud que ha sido

RESOLUCIÓN No. 70-2021, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 41-2023, DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

presentada por el Partido Demócrata Institucional (PDI), tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:** Que, las consideraciones antes indicadas llevan a este órgano electoral a concluir que, en los actuales momentos, el recurrente no ha logrado demostrar ni aportar elementos jurídicos ni circunstancias nuevas que permitan a este órgano electoral reconsiderar la decisión recurrida, por lo que, el presente recurso carece de méritos y, en tal virtud, se impone el rechazo del recurso de la reconsideración, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **Partido Demócrata Institucional (PDI)** en fecha 3 de octubre de 2023 a través de instancia, suscrita por el Lic. Ismael Reyes Cruz y el abogado, Dr. Héctor Rafael Matos Pérez, contra la Resolución No. 41-2023 del 15 de agosto 2023, en virtud de que dicho recurso ha sido depositado cumpliendo con las formalidades previstas para su interposición.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, por carecer de méritos jurídicos, tal y como se indica en las motivaciones de la presente resolución.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente Resolución sea publicada en la pagina web institucional de la Junta Central Electoral; notificada al Partido Demócrata Institucional (PDI), al Lic. Ismael Reyes Cruz y al Dr. Héctor Rafael Matos Pérez; así como también, que la misma sea remitida a la Dirección Especializada de Control Financiero de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para su conocimiento y fines de lugar.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

  
**Roman Andrés Jáquez Liranzo**  
Presidente

  
**Rafael Armando Vallejo Santelises**  
Miembro Titular

  
**Dolores Allagracia Fernández Sánchez**  
Miembro Titular

  
**Patricia Lorenzo Paniagua**  
Miembro Titular

  
**Samir Rafael Chami Isa**  
Miembro Titular

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General

RESOLUCIÓN No. 70-2021, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEMOCRATA INSTITUCIONAL (PDI) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 41-2023, DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2023, DICTADA POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.